COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.3.2017
COM(2017) 132 final

2017/0058 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes respecto a las propuestas de enmiendas de los anexos A y C

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (COP)[1] se adoptó en mayo de 2001 en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). La Unión Europea y sus Estados miembros[2] son Partes en el Convenio[3], cuyas disposiciones se incorporaron al Derecho de la UE mediante el Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE[4] (en lo sucesivo denominado «el Reglamento COP»).

El objetivo general del Convenio de Estocolmo es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los COP. El Convenio alude expresamente al criterio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. El principio se hace operativo en el artículo 8 del Convenio, que establece las disposiciones para la inclusión de productos químicos adicionales en sus anexos.

En la octava reunión de la Conferencia de las Partes de abril/mayo de 2017, deben adoptarse tres decisiones para incluir, respectivamente, el éter de decabromodifenilo (mezcla comercial, c-decaBDE) y las parafinas cloradas de cadena corta en el anexo A (eliminación), así como el hexaclorobutadieno en el anexo C (producción no intencional). El hexaclorobutadieno ya está incluido en el anexo A y, sobre la base de la recomendación del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP), debe tenerse también en cuenta para su inclusión en el anexo C porque existe una serie de liberaciones no intencionales.

La producción, la comercialización, el uso y la liberación no intencional de esas tres sustancias ya han cesado o se han reducido considerablemente en la Unión, aunque no puede descartarse que se sigan produciendo, comercializando, utilizando o liberando significativamente de forma no intencional en otros países. Debido al potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente de esos productos químicos, las medidas adoptadas a escala nacional o de la Unión no bastan para garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana, sino que son necesarias medidas internacionales más amplias.

RECOMENDACIONES DEL CECOP

Éter de decabromodifenilo (mezcla comercial, c-decaBDE)

En su 11.ª reunión, el CECOP aprobó una evaluación de la gestión de riesgos sobre el éter de decabromodifenilo (mezcla comercial, c-decaBDE). En la evaluación de la gestión de riesgos se llegó, entre otras, a las conclusiones siguientes:

---

1 http://www.pops.int/documents/convtext/convtext_sp.pdf.

2 Un Estado miembro de la UE aún no lo ha ratificado (Italia).

3 Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

4 Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

– El c-decaBDE es un producto químico de producción intencional que consiste en el congénere totalmente bromado decaBDE o BDE-209 (≥ 90 % a 97 %), con pequeñas cantidades de éter de nona- y octabromodifenilo. Durante más de diez años se han investigado los posibles efectos del c-decaBDE en la salud y el medio ambiente, y el producto ha sido objeto de restricciones y medidas de gestión de los riesgos de carácter voluntario en algunos países y regiones y en algunas empresas. Con todo, algunos países siguen produciendo c-decaBDE en todo el mundo.

– En todas las etapas del ciclo de vida del c-decaBDE se producen emisiones al medio ambiente, aunque se supone que las más elevadas se registran durante su vida útil y al convertirse en residuo. Los datos de la vigilancia muestran que los niveles más altos de c-decaBDE suelen registrarse cerca de zonas de vertido de aguas residuales y en los alrededores de instalaciones de reciclado de residuos electrónicos. Los aparatos eléctricos y electrónicos tienen un promedio de diez años de vida útil, por lo que el c-decaBDE seguirá liberándose al medio ambiente durante años desde esos artículos en uso. La medida de control más eficiente para reducir las liberaciones de c-decaBDE y su principal componente, el BDE-209, sería incluir el BDE-209 (c-decaBDE) en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas.

En su 12.ª reunión, el CECOP decidió, de conformidad con el artículo 8, párrafo 9, del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que considerara la posibilidad de incluir el componente éter de decabromodifenilo (BDE-209; decaBDE) del c-decaBDE en el anexo A del Convenio, con exenciones específicas para algunas piezas de recambio esenciales, que aún están por definir, en las industrias automovilística y aeroespacial.

Para la industria del automóvil, el CECOP recomendó limitar la producción y el uso de c-decaBDE a ciertas piezas de recambio destinadas a su uso en vehículos antiguos. Los vehículos antiguos se definen como los vehículos cuya producción en masa ha cesado, y las piezas de recambio se clasifican en una o varias de las categorías siguientes:

a) Sistema de propulsión y mecanismos internos del vehículo, tales como cable de tierra de la batería, cable de interconexión de la batería, conducto de aire acondicionado móvil, sistema de propulsión, bujes de colectores de escape, aislamientos interiores, cableado y sujeción del motor (cableado del motor, etc.), sensores de velocidad, manguitos, módulos de ventilación y sensores de detonación.

b) Aplicaciones del sistema de combustible, tales como manguitos de combustible, depósitos de combustible y depósitos de combustible en los bajos del vehículo.

c) Artefactos pirotécnicos y aplicaciones afectadas por artefactos pirotécnicos, como cables de ignición del *airbag*, telas / cubiertas de asientos (solo si guardan relación con el *airbag*) y *airbags* (frontales y laterales).

En el caso de la industria aeroespacial existe un amplio respaldo a la eliminación progresiva del c-decaBDE en los nuevos tipos de aeronaves para 2018, pese a que es contradictoria la información proporcionada por la industria aeroespacial y de defensa de Europa y América del Norte en relación con el calendario de esa eliminación del decaBDE en los tipos de aeronaves existentes y en las piezas de recambio. Según cierta información, para 2018 es posible eliminar ya el c-decaBDE, pero, por otra parte, se ha solicitado una exención para el uso continuado del c-decaBDE en todas las piezas de recambio para los tipos de aeronaves ya existentes durante el resto de su vida útil. El CECOP llegó a la conclusión de que la información facilitada sobre piezas de recambio que contienen c-decaBDE utilizadas en los tipos de aeronaves ya existentes no le permitía definir en mayor detalle las piezas de recambio esenciales.

Parafinas cloradas de cadena corta (PCCC)

En su 12.ª reunión, el CECOP aprobó una evaluación de gestión de riesgos sobre las parafinas cloradas de cadena corta (PCCC). En la evaluación de la gestión de riesgos se llegó, entre otras, a las conclusiones siguientes:

– Las PCCC pueden liberarse en el medio ambiente en todas las etapas de su ciclo de vida: durante la producción, el almacenamiento, el transporte, el uso y la eliminación de las PCCC y los productos que las contienen. Aunque los datos con los que se cuenta son limitados, probablemente las fuentes más importantes de liberación de PCCC sean la formulación y fabricación de productos que contienen PCCC, como los plásticos de PVC, y el uso en fluidos empleados en la metalurgia.

– Se espera que la inclusión de las PCCC en el anexo A o el anexo B del Convenio para eliminar o restringir la producción y el uso de esas sustancias redunde en beneficio de la salud humana, el medio ambiente, la agricultura y la biota. Los beneficios de la eliminación o restricción de las PCCC se consideran significativos teniendo en cuenta los costes relacionados con los efectos adversos importantes en la salud humana y el medio ambiente que pueden derivarse de la continuación de la producción y el uso de las parafinas cloradas de cadena corta.

En su 12.ª reunión, el CECOP decidió, de conformidad con el artículo 8, párrafo 9, del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que considerara incluir las PCCC en el anexo A del Convenio, con controles para limitar la presencia de PCCC en otras mezclas de parafinas cloradas, con o sin exenciones específicas. El CECOP consideró que la UE había adoptado medidas para limitar el contenido de PCCC en otras mezclas de parafinas cloradas, lo que demuestra que resulta técnicamente viable controlar la producción no intencional. En la UE, solo está autorizado el uso de sustancias o de preparados que contengan PCCC en una concentración inferior al 1 % en peso o de artículos que contengan PCCC en una concentración inferior al 0,15 % en peso. No obstante, el CECOP no especificó ningún límite concreto en la decisión adoptada en su 12.ª reunión.

Hexaclorobutadieno (HCBD)

En su novena reunión, el CECOP aprobó la evaluación de la gestión de riesgos sobre el **hexaclorobutadieno** (HCBD). En la evaluación de la gestión de riesgos se llegó, entre otras, a las conclusiones siguientes:

– El HCBD se genera como subproducto no intencional de procesos industriales de fabricación (especialmente de la producción de otros hidrocarburos clorados y de magnesio). Se conocen medidas para reducir las liberaciones durante la producción, que ya se aplican en países que son Parte en el Convenio de Estocolmo.

– El HCBD se genera de manera no intencional durante la combustión y otros procesos térmicos e industriales Las medidas adoptadas para reducir las liberaciones no intencionales de contaminantes orgánicos persistentes de esos procesos tendrán como efecto una reducción adicional de las liberaciones de HCBD. La vigilancia del HCBD puede generar costes adicionales.

El HCBD se libera en cantidades desconocidas en antiguas zonas de eliminación de residuos. Existen medidas de control para reducir esas liberaciones. El CECOP, en su novena reunión de octubre de 2013, recomendó incluir, sin exenciones, el HCBD en los anexos A y C del Convenio.

De conformidad con el artículo 8, párrafo 9, del Convenio, el CECOP decidió presentar esas recomendaciones a la séptima Conferencia de las Partes para que las examinara en la reunión de mayo de 2015. La séptima Conferencia de las Partes decidió incluir el HCBD en el anexo A del Convenio y solicitó que se reuniera más información sobre las fuentes de liberación no intencional de esa sustancia para que en la octava Conferencia de las Partes pudiera tomarse una decisión más fundamentada sobre su posible inclusión en el anexo C. Se pidió al CECOP que evaluara dicha información, y el Comité, en su 12.ª reunión, llegó a la conclusión de que, aunque la producción no intencional y la liberación habían disminuido en las últimas décadas, las fuentes existentes y restantes todavía eran importantes en relación con la generación y liberación no intencionadas de HCBD. La aplicación de las mejores técnicas disponibles y de las mejores prácticas ambientales tiene considerables efectos beneficiosos para el control y la reducción de las emisiones. El coste de la aplicación de medidas de reducción de las liberaciones de HCBD, de cumplimiento y de supervisión se considera reducido, dado que ya se aplican medidas de control de otros contaminantes orgánicos persistentes no intencionales.

OTRAS MEDIDAS QUE PODRÍA ADOPTAR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS)

El ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus sales y el fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo (PFOS-F) figuran en el anexo B del Convenio con finalidades aceptables para las que se siguen autorizando su producción y utilización. El CECOP, en su duodécima reunión, hizo suya la orientación unificada sobre alternativas al ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus productos químicos conexos. En esa orientación se incluyen recomendaciones sobre las alternativas a tales usos del PFOS que siguen estando autorizadas como finalidades aceptables en el marco del Convenio.

En la orientación se llega a la conclusión de que existen alternativas fluoradas o no fluoradas para casi todos los usos actuales del PFOS. Si bien es posible que las alternativas sean inicialmente algo más costosas y menos eficaces, por regla general son menos peligrosas, pero este particular debe evaluarse en consecuencia. Dado que la evaluación es bastante compleja, el CECOP consideró que podía ser necesario recurrir con mayor frecuencia el artículo 9, párrafo 1, letra b), del Convenio, que establece que cada Parte debe facilitar o llevar a cabo el intercambio de información en relación con las alternativas a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información relacionada con sus peligros y sus costos económicos y sociales.

A la hora de evaluar las alternativas, debe considerarse que las sustancias con estructuras similares a las sustancias relacionadas con el PFOS incluidas en el anexo podrían suscitar inquietudes similares a las que plantean estas últimas sustancias. Por consiguiente, el CECOP subrayó que iba a ser necesario intensificar los esfuerzos para estudiar las propiedades toxicológicas y ambientales de las alternativas y poner en conocimiento de la opinión pública la información resultante que sea fiable. Una mayor cooperación internacional y más transparencia en el sector privado pueden ahorrar recursos y acelerar los procesos.

El CECOP concluyó que hay alternativas en cuanto a las finalidades aceptables para el uso de PFOS en la creación de imágenes ópticas, espumas contra incendios, determinados dispositivos médicos [como las capas de copolímeros de etileno-tetrafluoroetileno (ETFE) y la producción de ETFE radioopaco, dispositivos médicos de diagnóstico *in vitro* y filtros de color CCD] y recubrimiento metálico (recubrimiento metálico duro) únicamente en sistemas de lazo cerrado.

Al no disponer de información detallada de los productos químicos sobre las alternativas, el CECOP no llegó a concluir si era técnicamente viable utilizar alternativas en cuanto a las siguientes finalidades aceptables para la utilización de PFOS: fluidos hidráulicos para la aviación, revestimientos fotorresistentes y antirreflectantes para semiconductores, agente decapante para semiconductores compuestos y filtros de cerámica.

Por lo que se refiere al uso de PFOS en cebos para el control de hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp., el CECOP concluyó que parece posible utilizar alternativas en algunos países, aunque aún no en todos.

Mediante la Decisión SC-7/5, se solicitó a la Secretaría del Convenio que preparara un documento, en el que figuraran las medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes, en caso de llegar a la conclusión de que el ácido perfluorooctano-sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo incluidos en el anexo B ya hayan dejado de ser necesarios para las diversas finalidades aceptables, con objeto de que la Conferencia de las Partes las examine en su octava reunión.

- **Coherencia con las políticas de la UE**

EL DECABDE Y EL DERECHO DE LA UNIÓN

La Directiva 2011/65/UE[5] (Directiva RUSP) restringe la utilización del éter de decabromodifenilo en aparatos eléctricos y electrónicos. La fabricación, comercialización o utilización del éter de decabromodifenilo (decaBDE), bien como sustancia o como componente de otras sustancias, en mezclas y artículos, está restringida en virtud del Reglamento (UE) 2017/227 de la Comisión, que añade una nueva entrada 67 en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (REACH)[6]. Con arreglo a la entrada 67, la fabricación, comercialización o utilización del éter de decabromodifenilo solamente estará autorizada para la producción de aeronaves[7] antes del 2 de marzo de 2027, de piezas de recambio de aeronaves fabricadas antes de la expiración de ese plazo y de piezas de recambio para vehículos de motor, vehículos agrícolas o forestales o máquinas[8] fabricados antes del 2 de marzo de 2019. También están exentos los aparatos eléctricos y electrónicos que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva RUSP y los artículos comercializados antes del 2 de marzo de 2019. La restricción se publicó en el Diario Oficial de 10 de febrero de 2017[9].

5 Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88).

6 Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, por el que se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

7 Se define el concepto de «aeronave» a efectos de la entrada.

8 Los vehículos de motor que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2007/46/CE, los vehículos agrícolas o forestales sujetos al Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo o las máquinas contempladas en la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

9 Reglamento (UE) 2017/227 de la Comisión, de 9 de febrero de 2017, que modifica, por lo que respecta al bis(pentabromofenil)éter, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 35 de 10.2.2017, p. 6).

La inclusión del decaBDE en el anexo A del Convenio con el alcance propuesto por el CECOP requeriría una modificación del anexo A del Reglamento COP y afectará al Derecho de la Unión porque habría que suprimir algunas excepciones con arreglo a REACH. Aunque todos los sectores de la industria han tenido la posibilidad de participar en el proceso de revisión en el marco del Convenio, no se puede presuponer que la falta de observaciones por parte de los sectores de los vehículos agrícolas y forestales y de la maquinaria sea una indicación de que hayan dejado de ser necesarias las excepciones concedidas recientemente en el marco de REACH para estos sectores. Por consiguiente, la Comisión consultará a las partes interesadas pertinentes que participen en el proceso en el marco de REACH antes de la octava Conferencia de las Partes, a fin de que puedan aportar más aclaraciones. Si queda demostrada la necesidad de las exenciones concedidas en virtud de REACH, la Unión debe presentar a la octava Conferencia de las Partes una solicitud de tales exenciones.

LAS PCCC Y EL DERECHO DE LA UNIÓN

Las PCCC figuran en el Protocolo sobre contaminantes orgánicos persistentes del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, y, por lo tanto, las Partes deben eliminar su producción y uso. En virtud del Reglamento (UE) 2015/2030 de la Comisión[10], que modifica el Reglamento (CE) n.º 850/2004, la producción, la comercialización y la utilización de las PCCC están prohibidas en la Unión.

No obstante, siguen estando autorizadas como excepción la producción, la comercialización y la utilización de sustancias o de preparados que contengan PCCC en una concentración inferior al 1 % en peso o de artículos que contengan PCCC en una concentración inferior al 0,15 % en peso. Además, se autoriza la utilización de: a) cintas transportadoras de la industria minera y sellantes para diques que contengan PCCC y que ya estuvieran utilizándose antes del 4 de diciembre de 2015 o en esa fecha, y b) artículos distintos a los indicados en la letra a) que contengan PCCC y que ya estuvieran utilizándose antes del 10 de julio de 2012 o en esa fecha.

La inclusión de las PCCC en el anexo A con el alcance que propone el CECOP no debería exigir modificaciones del Derecho de la Unión porque la producción, la comercialización y la utilización de las PCCC ya están prohibidas y ya se han establecido valores límite de presencia de las PCCC en otras mezclas de parafinas cloradas resultantes de procesos de fabricación.

EL HCBD Y EL DERECHO DE LA UNIÓN

El HCBD es una sustancia peligrosa prioritaria con arreglo a la Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE)[11]. Además, figura en el Protocolo sobre contaminantes orgánicos persistentes del Convenio de la CEPE/ONU sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia (CLRTAP) y, por lo tanto, las Partes deben eliminar su producción y uso. El Reglamento (UE) n.º 519/2012 de la Comisión[12] incorpora la prohibición al Derecho de la Unión. No obstante, los residuos y los suelos contaminados siguen planteando problemas, y deben considerarse medidas para evitar su reintroducción.

---

10 Reglamento (UE) 2015/2030 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, con respecto al anexo I (DO L 298 de 14.11.2015, p. 1).

11 Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

12 Reglamento (UE) n.° 519/2012 de la Comisión, de 19 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, con respecto al anexo I (DO L 159 de 20.6.2012, p. 1).

Aunque la producción de HCBD está prohibida en Europa, esa sustancia aún puede producirse de forma no intencional en algunas actividades industriales. Con el fin de atenerse a los umbrales fijados en la Directiva sobre las emisiones industriales (Directiva 2010/75/UE[13]), esas actividades deben aplicar las mejores técnicas disponibles (MTD) para prevenir y reducir las emisiones y el impacto en todo el medio ambiente. Para poder explotar una instalación industrial, debe obtenerse un permiso de la autoridad competente del Estado miembro. Esos permisos deben incluir valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anexo II de la Directiva 2010/75/UE, así como para otras sustancias que puedan ser emitidas en cantidades significativas, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslado de contaminación de un medio a otro.

La inclusión del HBCD en el anexo C con el alcance propuesto por el CECOP no debería exigir cambios del Derecho de la Unión porque la prevención y la reducción de las liberaciones no intencionales de HCBD están ya cubiertas por la Directiva 2010/75/UE.

EL PFOS Y EL DERECHO DE LA UNIÓN

La producción, la comercialización y la utilización del PFOS están prohibidas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 850/2004, pero se conceden ciertas exenciones de conformidad con las finalidades aceptables especificadas en el anexo B del Convenio, que están registradas en el marco del Convenio. En función del resultado de la evaluación que llevará a cabo la octava Conferencia de las Partes para determinar si siguen siendo necesarias las finalidades aceptables, incluso en la Unión, podrá ser necesario revisar el Derecho de la Unión y suprimir las exenciones de las que ya no pueda disponerse porque ya no las necesiten las Partes, incluida la Unión.

En los últimos años, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, no ha dejado de analizar la necesidad de mantener las exenciones en la Unión, con el fin de determinar cuáles han dejado de ser necesarias, como exige el Convenio. El estudio más reciente (aún no publicado) llega a la conclusión de que siguen siendo necesarias tres finalidades aceptables en la Unión porque la industria aún no ha eliminado esos usos: revestimientos fotorresistentes y antirreflectantes para semiconductores, agente decapante para semiconductores compuestos y filtros de cerámica y recubrimiento metálico (recubrimiento metálico duro) únicamente en sistemas de lazo cerrado. Las exenciones para dichos usos deben seguir estando disponibles en los próximos años.

Las finalidades aceptables para el uso del PFOS en la creación de imágenes ópticas y en fluidos hidráulicos para la aviación, que actualmente están registradas por la UE en el marco del Convenio, ya no son necesarias porque la industria utiliza otras alternativas.

Las finalidades aceptables para el uso del PFOS en cebos para el control de hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp., espumas contra incendios y determinados dispositivos médicos [como las capas de copolímeros de etileno-tetrafluoroetileno (ETFE) y la producción de ETFE radioopaco, dispositivos médicos de diagnóstico *in vitro* y filtros de color CCD] que no estén registradas por la UE en el marco del Convenio deben suprimirse, puesto que existen alternativas viables.

PROCEDIMIENTO DE INCLUSIÓN DE NUEVOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES Y DE ENMIENDA DE LOS ANEXOS DEL CONVENIO

[13] Directiva 2010/75/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

De acuerdo con el artículo 8 del Convenio, cualquiera de las Partes puede presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C. La propuesta debe ser estudiada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP).

Si el examen concluye que el producto químico, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, puede tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente, de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial, se da curso a la propuesta y se procede a una evaluación de la gestión de riesgos que incluya un análisis de las posibles medidas de control y de la disponibilidad de alternativas. Basándose en lo anterior, el CECOP recomienda a la Conferencia de las Partes si debe considerar la posibilidad de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C. La decisión final la toma la Conferencia de las Partes.

Para la Unión, las modificaciones de los anexos A, B y/o C entran en vigor un año después de la fecha en que el Depositario haya comunicado su adopción por la Conferencia de las Partes.

LAS RECOMENDACIONES DEL CECOP Y EL DERECHO DE LA UE

La recomendación del CECOP, si la sigue la Conferencia de las Partes de abril/mayo de 2017, se traducirá en una prohibición internacional de producir, comercializar, importar/exportar y utilizar el c-decaBDE y las PCCC, salvo la producción y utilización de c-decaBDE para piezas de recambio para vehículos de motor y, quizás, aeronaves. La Conferencia de las Partes podrá verse obligada a considerar la necesidad de otras exenciones específicas, ya que las Partes pueden presentar solicitudes en la Conferencia.

La inclusión del c-decaBDE en el anexo A del Convenio con el alcance propuesto por el CECOP requerirá una modificación del anexo I del Reglamento COP y puede tener repercusiones en la legislación actual de la Unión.

La inclusión de las PCCC en el anexo A y del HCBD en el anexo C del Convenio con el alcance propuesto por el CECOP no debería exigir modificaciones de las entradas existentes de los anexos del Reglamento COP, pero sí requerirá la transferencia de esos productos químicos al anexo pertinente del Reglamento COP.

De conformidad con el artículo 14, apartado 1, de ese Reglamento, cuando se añadan sustancias al Convenio, podrán introducirse modificaciones de los anexos del Reglamento de acuerdo con los procedimientos de comité contemplados en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE[14], habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) n.º 182/2011[15].

Posición de la Unión Europea

En vista de lo anterior, en la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo, la Unión debe respaldar la inclusión:

- del decaBDE en el anexo A, con exenciones específicas aplicables a las piezas de recambio para la industria automovilística y aeroespacial, y exenciones específicas

[14] Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

[15] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

aplicables a las aeronaves y a las piezas de recambio para los vehículos agrícolas y forestales y determinadas máquinas, que sean acordes con la legislación de la Unión; de conformidad con las recomendaciones del CECOP, puede respaldarse la inclusión sin «exenciones específicas» para las aeronaves y las piezas de recambio de los vehículos agrícolas y forestales y determinadas máquinas, si las partes interesadas pertinentes que participen en el proceso con arreglo a REACH no pueden demostrar antes de la octava Conferencia de las Partes que dichas exenciones siguen siendo necesarias;

- de las PCCC en el anexo A, con condiciones de uso y exenciones acordes con la legislación de la Unión;
- del HCBD en el anexo C, como ya se apoyó en la séptima Conferencia de las Partes, de acuerdo con la legislación de la Unión.

Además, la Unión debe apoyar la supresión de aquellas finalidades aceptables para el PFOS y sus derivados que hayan dejado de ser necesarias para las Partes, excepto cuando se utilicen en revestimientos fotorresistentes y antirreflectantes para semiconductores, como agente decapante para semiconductores compuestos y filtros de cerámica y en recubrimiento metálico (recubrimiento metálico duro) únicamente en sistemas de lazo cerrado.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

La base jurídica procedimental para la Decisión del Consejo propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, que es la base adecuada para un acto en el que se establece la posición de la Unión Europea en un «organismo creado por un acuerdo» (como la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo), cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos.

La base jurídica sustantiva es el artículo 192, apartado 1, del TFUE, dado que las medidas acordadas en el marco del Convenio de Estocolmo persiguen principalmente un objetivo medioambiental (es decir, la eliminación de los contaminantes orgánicos persistentes).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Como las PCCC ya están incluidas en el Reglamento (CE) n.º 850/2004, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, no se considera justificado celebrar nuevas consultas en la Unión. Habida cuenta de que el HCBD ya está incluido en el anexo A del Convenio de Estocolmo y en el Reglamento (CE) n.º 850/2004, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, no se considera justificado celebrar nuevas consultas en la Unión.

Dado que la comercialización y utilización del c-decaBDE están restringidas en virtud de la entrada 67 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (REACH), y como existen divergencias con las recomendaciones del CECOP, se considera necesario celebrar nuevas consultas para obtener información que permita aclarar si han dejado de ser necesarias las excepciones concedidas recientemente en el marco de REACH para las aeronaves y para las piezas de recambio de vehículos agrícolas y forestales y determinadas máquinas.

En los últimos años, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros y en consulta con las partes interesadas, no ha dejado de analizar la necesidad de mantener las finalidades aceptables aplicables al PFOS en la Unión, en particular por medio de estudios sobre esa

cuestión y de debates en reuniones con las autoridades competentes en las que participaron las partes interesadas. Los Estados miembros y las partes interesadas aprobaron los análisis y sus conclusiones, lo que también quedó reflejado en la posición de la Unión en anteriores Conferencias de las Partes.

Todas las sustancias fueron objeto de consultas abiertas con las partes interesadas a nivel mundial durante la evaluación del CECOP, y también se autorizó la intervención de las partes interesadas en las deliberaciones de ese Comité de Examen.

- **Evaluación de impacto**

Antes de formular recomendaciones sobre un producto químico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 9, del Convenio de Estocolmo, el CECOP prepara un perfil de riesgos y una evaluación de la gestión de riesgos en relación con cada producto.

Los contaminantes orgánicos persistentes suponen un riesgo para la salud humana y el medio ambiente y, debido a su potencial de transporte a larga distancia, se requiere una actuación a nivel mundial para reducir o eliminar las emisiones de esos productos. Teniendo presentes este objetivo y los requisitos del artículo 8, párrafo 7, letra a), del Convenio de Estocolmo, el CECOP lleva a cabo una evaluación de la gestión de riesgos en relación con una serie de posibles medidas de control de los productos químicos cuya inclusión en el Convenio está siendo objeto de consideración, abarcando toda la gama de opciones, incluidos el manejo y la eliminación. Para preparar esa evaluación, se invita tanto a las Partes en el Convenio como a los observadores a que faciliten al CECOP información pertinente sobre las consideraciones socioeconómicas relacionadas con las posibles medidas de control del producto considerado.

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo F del Convenio de Estocolmo, en esa información han de tenerse debidamente en cuenta las diferentes capacidades y condiciones de las Partes y ha de prestarse consideración a la lista indicativa de elementos que figura a continuación:

a) eficacia y eficiencia de las posibles medidas de control para lograr los fines de reducción de riesgos;

b) alternativas (productos y procesos);

c) efectos positivos y/o negativos de la aplicación de las posibles medidas de control para la sociedad;

d) consecuencias relativas a los desechos y la eliminación (en particular, existencias de plaguicidas caducos y saneamiento de emplazamientos contaminados);

e) acceso a la información y formación del público;

f) estado de la capacidad de control y vigilancia; y

g) cualesquiera medidas de control adoptadas a nivel nacional o regional, incluida la información sobre alternativas y otras informaciones pertinentes sobre gestión de riesgos.

Sobre la base de los perfiles de riesgo y de las evaluaciones de la gestión de riesgos preparados en relación con los tres productos químicos que se propone incluir en los anexos del Convenio de Estocolmo en la octava Conferencia de las Partes, el CECOP recomendó, en su 12.ª reunión, las medidas (explicadas más arriba) que deberían tomarse respecto a cada uno de ellos a fin de alcanzar los objetivos del Convenio, teniendo en cuenta los efectos socioeconómicos de las medidas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

En su calidad de Parte, la Unión debe aportar una contribución anual al Fondo Fiduciario del Convenio de Estocolmo. Esa contribución evolucionará en función de las conclusiones de los debates de la octava reunión de la Conferencia de las Partes sobre el presupuesto para el período 2018-2019. La contribución anual de la Unión para 2016 ascendió aproximadamente a 113 000 EUR y se financió con cargo a dotaciones existentes.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de aplicación y modalidades de vigilancia, evaluación y presentación de informes**

El Convenio de Estocolmo obliga a las Partes a establecer un plan de aplicación y a revisar periódicamente dicho plan haciendo referencia a los productos químicos incluidos recientemente. El Convenio también establece requisitos sobre la vigilancia, la evaluación de la eficacia y la presentación de informes. Todos esos elementos están recogidos en el Reglamento (CE) n.º 850/2004, que aplica el Convenio.

2017/0058 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes respecto a las propuestas de enmiendas de los anexos A y C

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 14 de octubre de 2004, se aprobó en nombre de la Comunidad Europea el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes («el Convenio») por medio de la Decisión 2006/507/CE del Consejo[16].

(2) La Unión ha incorporado las obligaciones del Convenio al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[17].

(3) La Unión hace gran hincapié en la necesidad de que el Convenio amplíe gradualmente sus anexos A, B y/o C con la inclusión de nuevas sustancias que reúnan los criterios para ser consideradas contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta el principio de precaución, a fin de cumplir el objetivo del Convenio y el compromiso que los gobiernos contrajeron en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, en el sentido de minimizar los efectos adversos de los productos químicos para 2020.

(4) De conformidad con el artículo 22 del Convenio, la Conferencia de las Partes («COP») puede adoptar decisiones para enmendar sus anexos A, B y C. Esas decisiones entran en vigor un año después de la fecha en que el Depositario haya comunicado la enmienda, salvo en el caso de las Partes en el Convenio («las Partes») que hayan comunicado que no pueden aceptarla.

(5) Tras una propuesta presentada por Noruega en 2013 en relación con el éter de decabromodifenilo comercial (c-decaBDE), el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes («CECOP»), creado al amparo del Convenio, ha concluido sus trabajos sobre el c-decaBDE. El CECOP ha establecido que el c-decaBDE cumple los criterios del Convenio para su inclusión en el anexo A. Se espera

[16] Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

[17] Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

que en la octava reunión de la COP se decida sobre la inclusión del c-decaBDE en el anexo A del Convenio.

(6) La fabricación, comercialización o utilización del éter de decabromodifenilo como sustancia, como componente de otras sustancias, en mezclas y artículos está restringida en virtud del Reglamento (UE) 2017/227 de la Comisión[18], que añade una nueva entrada 67 en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (REACH)[19]. Con arreglo a la entrada 67, la fabricación, la comercialización o la utilización del éter de decabromodifenilo solo se autoriza durante un tiempo limitado para nuevas aeronaves y para las piezas de recambio de aeronaves, vehículos de motor, vehículos agrícolas y forestales y ciertas máquinas.

(7) Tras la propuesta presentada en 2006 por la Unión para la inclusión en el Convenio de las parafinas cloradas de cadena corta (PCCC), el CECOP ha establecido que las PCCC cumplen los criterios del Convenio para su inclusión en el anexo A. Se espera que en la octava reunión de la COP se decida sobre la inclusión de las PCCC en el anexo A del Convenio.

(8) La producción, comercialización y utilización de las PCCC están prohibidas, con algunas excepciones aplicables a productos que ya se están utilizando en la Unión en virtud del Reglamento (CE) n.º 850/2004, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2015/2030 de la Comisión[20]. Ese Reglamento especifica, además, los valores límite aplicables a la presencia de PCCC en otras mezclas de parafinas cloradas resultantes de procesos de fabricación. Dado que las PCCC pueden propagarse a largas distancias en el medio ambiente, la eliminación progresiva del uso de esa sustancia a nivel mundial aportará mayores beneficios a los ciudadanos de la Unión que la prohibición solo en la Unión en virtud del Reglamento (CE) n.º 850/2004.

(9) Tras una propuesta presentada por la Unión en 2011 en relación con el hexaclorobutadieno (HCBD), el CECOP ha establecido que el HCBD cumple los criterios del Convenio para su inclusión en los anexos A y C. En su séptima reunión, la COP decidió incluir esa sustancia en el anexo A. No obstante, la COP adoptó la Decisión SC-7/11, en la que se solicitaba al CECOP que examinara de nuevo el HCBD sobre la base de información recientemente disponible con respecto a su inclusión en el anexo C y formulara una recomendación a la COP sobre la inclusión en el anexo C del HCBD para su ulterior consideración en la octava reunión de la COP.

(10) La producción, comercialización y utilización del HCBD están prohibidas en la Unión en virtud del Reglamento (CE) n.º 850/2004, modificado por el Reglamento (UE)

---

[18] Reglamento (UE) 2017/227 de la Comisión, de 9 de febrero de 2017, que modifica, por lo que respecta al bis(pentabromofenil)éter, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 35 de 10.2.2017, p. 6).

[19] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, por el que se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

[20] Reglamento (UE) 2015/2030 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, con respecto al anexo I (DO L 298 de 14.11.2015, p. 1).

n.º 519/2012 de la Comisión[21], pero esa sustancia puede producirse de forma no intencional como resultado de algunas actividades industriales. Esas actividades están reguladas por la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[22], y obligan a aplicar ciertas medidas de gestión de emisiones. Dado que el HCBD puede propagarse a largas distancias en el medio ambiente, las medidas sobre las liberaciones no intencionales de esa sustancia que se adopten a nivel internacional aportarán mayores beneficios a los ciudadanos de la UE que las medidas previstas solo en la Unión en virtud del Reglamento (CE) n.º 850/2004.

(11) El ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus derivados figuran en el anexo B del Convenio, con una serie de finalidades aceptables. Se solicitará a la COP que analice si es necesario mantener esas finalidades aceptables. El Reglamento (CE) n.º 850/2004 prohíbe la producción, comercialización y uso del PFOS, pero exime determinados usos que siguen siendo necesarios en la Unión. Por consiguiente, la Unión debe apoyar la supresión de las «finalidades aceptables» para el PFOS y sus derivados que hayan dejado de ser necesarias para las Partes, excepto las relativas al uso en revestimientos fotorresistentes y antirreflectantes para semiconductores, como agente decapante de semiconductores compuestos y en filtros de cerámica y recubrimiento metálico (recubrimiento metálico duro) únicamente en sistemas de lazo cerrado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptar la Unión en la octava Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo será, en consonancia con las recomendaciones del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes[23], respaldar:

– la inclusión en el anexo A del Convenio del éter de decabromodifenilo (BDE-209) presente en el éter de decabromodifenilo comercial; la Unión apoyará la inclusión de «exenciones específicas» para la producción y utilización del decaBDE en piezas de recambio para la industria automovilística y aeroespacial, en aeronaves y en piezas de recambio para vehículos agrícolas y forestales y ciertas máquinas; de conformidad con las recomendaciones del CECOP, la Unión puede respaldar la inclusión sin «exenciones específicas» aplicables a las aeronaves y a las piezas de recambio para vehículos agrícolas y forestales y ciertas máquinas si ninguna otra Parte o ninguna parte interesada que esté directamente afectada puede demostrar que esas exenciones son necesarias;

– la inclusión de las parafinas cloradas de cadena corta (PCCC) en el anexo A del Convenio;

– la inclusión del hexaclorobutadieno (HCBD) en el anexo C del Convenio;

– la supresión en el anexo B del Convenio de las siguientes finalidades aceptables de la entrada relativa al ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y

[21] Reglamento (UE) n.° 519/2012 de la Comisión, de 19 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, con respecto al anexo I (DO L 159 de 20.6.2012, p. 1).

[22] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

[23] Decisiones POPRC-12/3, POPRC-12/4 y POPRC-12/5.

sus derivados: creación de imágenes ópticas, fluidos hidráulicos para la aviación, determinados dispositivos médicos [como las capas de copolímeros de etileno-tetrafluoroetileno (ETFE) y la producción de ETFE radioopaco, dispositivos médicos de diagnóstico *in vitro* y filtros de color CCD], espumas contra incendios y cebos para el control de hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp.

2. Los representantes de la Unión podrán aceptar cambios de menor importancia en esta posición a la luz de la evolución de la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente